

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	0500131031920220013500
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído de 28 de febrero de 2022, según se explicará más adelante.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Puntualizado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 1º de auto inadmisorio de la demanda se solicitó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, cosa que no se realizó, indicando el demandante que, debido a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda ello no es necesario, conforme lo dispone el artículo 35 de dicha norma.

En primer lugar, es necesario traer a colación la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual se indicó que: “*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, **servidumbres**, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”; por consiguiente queda claro que en el proceso de la naturaleza que hoy nos ocupa es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción civil y no es asunto excluido de ello.*

Ahora, si bien el artículo 590 C.G.P en su párrafo 1º indica que “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, también lo es que el artículo 592 íbidem preceptúa que, en entre otros proceso, en las

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

servidumbres el “*juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.*”, por consiguiente al margen de la solicitud en tal sentido por el interesado, es obligación el decreto de dicha cautela en el presente asunto, luego, ninguna trascendencia reviste la petición en tal sentido realizada por el demandante.

Y es que en los asuntos contemplados en el artículo 592 en comentario, la inscripción de la demanda no persigue garantizar los efectos económicos de la sentencia, preservando el patrimonio del deudor -como ocurren en otras causas judiciales- sino que su propósito, rectamente entendido, no es otro que darle publicidad a la controversia judicial que se presenta sobre el inmueble y lograr la oponibilidad de la decisión judicial, ningún otro. Así “*la ley contempla como obligatoria la inscripción de la demanda (CGP, art 592) con el propósito de hacer indiscutible la extensión de los efectos del fallo a todos los titulares de derechos adquiridos con posterioridad a la adopción de la medida*”⁴

Por tanto, tal como se advirtió en la providencia inadmisoria, no se acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, por un lado, a la luz del art. 592 del C.G.P la medida cautelar solicitada es oficiosa y no busca que no se haga ilusorio el cumplimiento de la sentencia; y por el otro, a partir de una interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 590 en su párrafo 1º del C.G.P, se colige que el propósito de acudir directamente ante el juez sin agotar la conciliación cuando se piden medidas cautelares, es precisamente no dar alerta al demandado anticipadamente de suerte que se deshaga de los bienes que componen su patrimonio, prenda general de los acreedores, esto es, busca evitar que el demandado se insolvente, asegurando así el cumplimiento de la sentencia, o bien la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar la producción de consecuencias nocivas a los intereses de una parte, objetivos que pueden verse amenazados si quien integra la parte demandada se entera de que será demandado antes de serlo, situaciones que tampoco se configuran en el presente caso, por no estar enmarcada la inscripción de la demanda en una de las finalidades mencionadas. Sostener lo contrario, a saber, que la simple solicitud de la cautela que realiza el demandante implica *per se* no acudir a la conciliación de forma previa, llevaría a considerar que la posibilidad consagrada en el artículo 590 en comentario, es una simple medida para esquivar sin razón alguna el mandato legal de acudir a aquella.

Se insiste, en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por “*...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...*”⁵

En línea con lo expuesto, y respecto al decreto de medida oficiosa, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá² concluyó que: “*... en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...*”; y más adelante enfatizó: “*...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado,*

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV Procesos de conocimiento, ed. Escuela de actualización Jurídica. Segunda edición, junio de 2017. Pág. 265

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”

2. El demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se aportó soporte de haberlos remitido a José Jorge Monsalvo Gnecco y Luis Alberto Monsalvo Gnecco, en tanto, pese a que en el archivo 01 págs. 340 y 342 reposan unas guías cuyos destinatario son estos demandados, no es posible establecer qué fue lo remitido bajo dichas guías. Sumado a que ambas fueron remitidas a la calle 9a # 8-48, Valledupar y en el acápite de notificaciones de la demanda se señala para Luis Alberto Monsalvo Gnecco CALLE 8 # 8-22, Valledupar; de aquí la dirección a la que supuestamente fue remitida la demanda no se compagina con esta.

Por su parte, respecto al envío de la subsanación a Monsalvo Gnecco y Luis Alberto Monsalvo Gnecco no se allegó prueba alguna. Actuaciones que impiden tener satisfecha la exigencia realizada.

3. Tampoco se indicaron los linderos actuales del predio debida y técnicamente descritos, conforme se exigió numeral 3 de la inadmisión, de cara a lo dispuesto en el artículo 83 del Cód. General del Proceso. Nótese que, tanto en el hecho 3.2 y 3.3. aun cuando en el primero se alude a linderos y en el segundo a colindancias, se indica exactamente la misma información, situación que denota una clara confusión de la parte respecto a ambos conceptos y, en la subsanación solamente se reprodujeron las colindancias ya indicadas en el escrito inicial

Sea esta la oportunidad para rememorar que, colidante es el bien *inmueble que comparte al menos un lindero con otro inmueble*⁶ y, lindero es la *“Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente”*.⁷

Ahora, los linderos se pidieron además debida y técnicamente descritos, es decir, de manera que *“permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción la (sic) totalidad del mismos”*⁸.

4. Las exigencias realizadas en los numerales 4, 5 y 6 de la inadmisión, no fueron satisfechos. Si bien la parte demandante concluye que habiendo aportado el "plano catastral y el plano del predio superpuesto con el uso del suelo aprobado según el POT" es prueba suficiente para lograr la identificación jurídico-material del fundo, debe señalarse que, a la luz del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015., la exigencia de un plano hace referencia a la real identificación del bien y no al cumplimiento de un simple formalismo mediante cualquier representación gráfica de este, pues, si bien no se desconocen las labores de reconocimiento predial de las diversas entidades, estas no suplen la plena identificación del bien a gravar.

Aunado a ello, se advirtió en la inadmisión que la imagen satelital –real- en contraste con la imagen catastral del predio -plano catastro-, obrante en el archivo 01DemandaAnexos, página 204, en donde se constata que los linderos del predio no corresponden con los demarcados por catastro, como quiera que, la sombra del predio señalada en verde no se compadece con los de estos; sobre ello ninguna

⁶ Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR nro. 11344 de 31 de diciembre de 2020

⁷ Decreto 148 de 2020 artículo 1.

⁸ Ibid.

claridad emitió el demandante. Situación que conlleva a que, no se entiendan las razones por la cuales se afirma que se fue a campo con el objeto de identificar el inmueble, y que, de acuerdo a las coordenadas allí obtenidas se ajustaron los linderos de la cartografía básica del bien, sin que se hubiese corregido, de ser el caso.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc4a2373690106b89348ffb2bfb70de058950fd0d828388616118339f82a37**

Documento generado en 27/05/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>